

**RECURSO 14/2016
RESOLUCIÓN 22/2016**

Resolución 22/2016, de 23 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Segovia de 2 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato de servicios de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación en la ciudad de Segovia.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Segovia convocó procedimiento abierto para la licitación del contrato de servicios de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación en la ciudad de Segovia, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia de 9 de octubre de 2015 y en el perfil de contratante.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Segovia de 2 de febrero de 2016, se adjudica el contrato a la empresa Acciona Medio Ambiente, S.A.U., lo que se notifica a la recurrente el 8 de febrero de 2016.

Tercero.- El 22 de febrero de 2016 la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., representada por D. yyyy, presenta en el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto de adjudicación, previo su anuncio al órgano de contratación el 18 de febrero, fundado en la nulidad de la valoración realizada en aplicación del criterio de juicio de valor sobre propuestas del estudio/diagnóstico del estado actual de las zonas objeto del contrato y en la arbitrariedad de la valoración relativa a la organización del servicio.

El 2 de marzo presenta alegaciones complementarias, tras la vista del expediente concedida por el Tribunal, en las que incorpora un nuevo motivo de impugnación fundado en la improcedencia de la puntuación otorgada a la

adjudicataria (10 puntos) en el subcriterio valorable de forma automática "Mejoras", por cuanto las propuestas no se ajustan a la base de precios paisajismo (2014), como exigía la cláusula 11.A.2 del pliego.

Cuarto.- El 29 de febrero se recibe el expediente y el informe del órgano de contratación, en el que se solicita la desestimación del recurso. El 16 de marzo se recibe informe complementario recabado por el Tribunal en relación a las alegaciones presentadas por la empresa recurrente el 2 de marzo, en el que propone igualmente la desestimación.

Quinto.- El 29 de febrero de 2016 se traslada el recurso a los restantes licitadores a fin de que formulen las alegaciones convenientes a su derecho. El 8 de marzo se concede nueva audiencia, tras las alegaciones complementarias presentadas por la recurrente el 2 de marzo, sin que conste que hayan hecho uso de estos trámites.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el acto de adjudicación adoptado por una Administración Pública en un contrato de servicios de la categoría 27 del anexo II, por lo que es recurrible según lo previsto en el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- Sobre el fondo del asunto, la parte recurrente discrepa de la valoración de las proposiciones en la que se funda la adjudicación del contrato.

Pone así de manifiesto la valoración efectuada en aplicación del subcriterio de la cláusula 11.B.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), dependiente de juicio de valor, relativo a propuestas para la adecuada conservación de las zonas objeto del contrato y mejoras en cuanto a mantenimiento y gestión desde un planteamiento ambiental y de sostenibilidad, que se valora con un máximo de 5 puntos, y en la que se ha otorgado a dos empresas mayor puntuación (4,75 puntos) que a ella (3 puntos), por presentar planes estratégicos de sostenibilidad y mejora, cuando el pliego no especificaba la importancia de este instrumento, lo que considera que excede de la discrecionalidad técnica y representa una modificación de los criterios de adjudicación definidos en el PCAP.

Considera igualmente que se produce arbitrariedad en la valoración del subcriterio de juicio de valor de la cláusula 11.B.2.2 del PCAP, que permite asignar hasta 5 puntos a la organización del servicio. En este aspecto, tanto la recurrente como la adjudicataria han obtenido 4 puntos, si bien la primera considera que su oferta es más ventajosa que la formulada por la segunda en los aspectos de incremento de personal puesto a disposición del contrato (un educador ambiental y un 25% de la plantilla los sábados de 8 a 13 horas, frente al peón, sábados domingos y festivos durante 5 horas que ofrece Acciona); organización de personal (por zonas en vez de por brigadas generales y especiales de la adjudicataria); vehículos y maquinaria (su oferta es cuantitativamente superior, y además incluye vehículos GLP, maquinaria eléctrica, equipo de endoterapia y diagnóstico, mientras que Acciona solo destaca por la disponibilidad de biotrituradora, la cual, además, no guarda concreción con el plan estratégico propuesto, por el que obtuvo 1,75 puntos más); e instalaciones ofertadas (las de la recurrente con una superficie de 1.010 m² y las de la adjudicataria de 866m²).

En el trámite de alegaciones complementarias, aduce también que no debió otorgarse puntuación alguna a la adjudicataria en el subcriterio valorable de forma automática "Mejoras", al no haberse formulado conforme a la base de precios de paisajismo de 2014, según preceptuaba la cláusula 11.A.2 del PCAP, lo que vicia igualmente la adjudicación realizada.

Sobre la cuestión planteada conviene recordar que la normativa de contratación atribuye a la publicidad y concreción de los criterios de adjudicación de los contratos la condición de garantes de los principios de transparencia y no discriminación rectores de la contratación pública. En este sentido, el artículo 150.2 TRLCSP prevé que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo". En el mismo sentido y con las adaptaciones terminológicas precisas en orden al procedimiento y forma de adjudicación, el artículo 67.2.i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), entre las determinaciones que conforman el contenido mínimo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluye los "Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación".

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, remisión que hoy se corresponde con los artículos 150 y 151 del TRLCSP y que, en consecuencia, obliga a la Mesa a realizar una valoración conforme a los criterios previamente establecidos en el PCAP.

La legislación de contratos del sector público, en consonancia con los objetivos de la Directiva 2004/18/CE, persigue con ello que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado. Esta intención se intensifica aún más en la evaluación que se realiza mediante fórmula matemática, en la que todos los elementos a considerar en ella deben estar perfectamente reglados y resumidos en la fórmula a aplicar, de suerte que a través de este método de valoración se anula el margen de discrecionalidad técnica que, por contraposición, resta al órgano de contratación en la evaluación sujeta a un juicio de valor.

Específicamente, en lo que se refiere a la delimitación de las mejoras a ofertar por los licitadores, el artículo 147 del TRLCSP dispone:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

»2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.

Esta previsión se completa con la del artículo 67.2.j) RGLCAP que además exige que el PCAP concrete los “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”.

Por tanto, los requisitos para que se puedan admitir las mejoras son:

- a) Que se autoricen expresamente por el órgano de contratación.
- b) Que guarden relación con el objeto del contrato
- c) Su mención en el pliego y en los anuncios
- d) Que se detallen con precisión los requisitos mínimos, límites y modalidades de presentación.

Los requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

En todo caso, en la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor debe tenerse presente la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración reflejada en

los informes técnicos de valoración. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la Resolución 42/2011, de 24 de febrero, señala que "(...) la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que en punto a los temas de carácter técnico la Administración pueda apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes de los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración. Este criterio, por otra parte, responde a una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada".

De este modo, el análisis del asunto que se somete a la consideración del Tribunal, en lo que concierna a la incorrecta evaluación de los criterios que dependen de un juicio de valor, debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración. La aplicación de criterios de adjudicación a los elementos evaluables mediante juicios de valor está excluido de las facultades del Tribunal, pues este Órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro, ya que ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal.

4º.- Las determinaciones del PCAP sobre cuya aplicación versa la controversia son las siguientes:

"11. A. Criterios valorables de forma automática. Total 65 puntos.

»1.- (...).

»2.- Mejoras hasta 10 puntos de la forma siguiente:

»A.2. Importe que el licitador se comprometa destinar a mejoras relacionadas con el objeto del contrato:

»- Plantaciones de arbolado, arbustos, setos, etc.

- »- Mejoras y actualizaciones de sistemas de riego.
- »-Acondicionamiento y mejora de caminos, paseos, sendas, etc.
- »-Mejoras en fuentes, estanques, etc.
- »-Mejoras en vallados, muros, elementos de obra civil, etc.
- »-Otras actuaciones para mejorar las características estéticas y funcionales de los espacios.

»Los trabajos correspondientes serán descritos, relacionados y valorados por el licitador, empleando los precios que figuran en la Base de Precios Paisajismo (edición 2014) admitida como referencia por la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos. Estas actuaciones de mejora deberán estar vinculadas al estudio/diagnóstico que el licitador deberá acompañar dentro de la oferta para su valoración mediante criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, siendo rechazadas en caso contrario. Asimismo la mejora deberá expresarse en €/año y tener previsto un plazo de ejecución. El dato empleado como referencia para la valoración será el de importe de ejecución material más el 21% de IVA.

»3.- (...).

»11.B Criterios que requieren un juicio de valor. Total 20 puntos

1.- Estudio/Diagnóstico del estado actual de las zonas objeto de contrato, en el que se valorará según el grado de detalle y concreción:

»1.1. (...).

»1.2. Propuestas para su adecuada conservación y mejoras en cuanto mantenimiento y gestión desde un planteamiento ambiental y de sostenibilidad. Se valorarán hasta 5 puntos.

»2.-Memoria vinculante en la que se describa de manera exhaustiva y detallada:

»2.1. (...).

»2.2. La organización del servicio respecto a la distribución temporal del personal y medios adscritos, su horario y reparto de las jornadas, (semanal, mensual, anual...) así como la asignación de tareas por categorías. Se valorará el grado de concreción y correlación así como la idoneidad de la distribución propuesta, en relación al estudio/diagnóstico realizado previamente. Se valorará hasta 5 puntos.

»La valoración de los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes se hará otorgando la puntuación máxima posible a la que presente el mejor análisis o la mejor de las propuestas realizadas valorándose el resto en comparación a esta”.

5º.- Expuesto lo anterior, en cuanto a la impugnación de la valoración de las ofertas realizada respecto del subcriterio de la cláusula 11.B.1.2 del PCAP, por otorgar una mayor puntuación a las empresas que, en relación con ello, presentaron planes estratégicos de sostenibilidad y mejora cuando el pliego no especificaba la importancia de este documento, a juicio de este Tribunal el proceder administrativo no supone un exceso en el ejercicio de la discrecionalidad técnica, ni la modificación de los criterios de adjudicación que denuncia la recurrente, en la medida en que, con independencia de la denominación del instrumento en el que se contengan, el informe técnico de valoración de las ofertas de 16 de diciembre de 2015 realiza su análisis bajo el prisma del planteamiento ambiental y de sostenibilidad, tal y como indica el PCAP, si bien ha otorgado una mayor puntuación por considerarlas más ventajosas a las que aportan un planteamiento o estrategia general sobre dichos aspectos que a aquellas que se limitan a ofertar propuestas o mejoras puntuales. Así lo expresa el informe técnico de 26 de febrero de 2016, que sirve de base al informe al recurso del órgano de contratación, cuando indica que “(...) De entre las ofertas presentadas se diferencian claramente dos tipos de propuestas fundamentales: unas son de tipo puntual y otras sin embargo plantean una visión global del mantenimiento y la gestión, abordando soluciones y marcando directrices de futuro (planes). Lógicamente se puntúan en mayor medida estas últimas pues marcan criterios, sientan bases y dan continuidad en el tiempo a ese planteamiento ambiental y de sostenibilidad que se requiere.

»En ningún caso se ha introducido un nuevo criterio de valoración. Todas las empresas tenían la misma información y libertad para expresar su mejor saber y entender en el marco indicado de la conservación, mantenimiento y gestión con un planteamiento ambiental y de sostenibilidad”.

A este criterio responden las apreciaciones del citado informe de valoración de ofertas de 16 de diciembre de 2015, respecto de las efectuadas por la recurrente y por las dos empresas a las que hace mención en su recurso, Acciona Medio Ambiente, S.A.U. y Thaler, S.A., que indica lo que sigue:

“Valoriza Servicios Ambientales, S.A. Las propuestas se realizan desde un punto de vista paisajístico si bien se establecen algunos protocolos sobre las tareas de mantenimiento que se acercan a los planteamientos ambientales sostenibles (plantaciones y riegos) con propuestas de mejoras en riegos y ahorro de consumo de agua, si bien hay propuestas de incrementos de zonas de riego discutibles. Obtiene 3 puntos.

»Acciona Medio Ambiente, S.A.U. propone un Plan Estratégico de mejora de zonas verdes en el ámbito de la sostenibilidad así como de incremento de la biodiversidad, incluyendo Plan director de arbolado (valoración de riesgo), así como mejoras encaminadas al ahorro de recursos (sistemas de riego, reciclaje de céspedes). Obtiene 4,75 puntos.

»Talher, S.A. presenta Plan Estratégico de Sostenibilidad, incidiendo para cada zona y tarea sobre aquellos aspectos que afectan a la sostenibilidad ambiental realizando mejoras operativas para cada zona y tarea. Asimismo hace una propuesta específica para el arbolado viario (estudio de riesgo y podadores certificados). Obtiene 4,75 puntos”.

Junto a ello cabe añadir que otras empresas obtuvieron mejor valoración que la recurrente, aun sin llegar a presentar el reiterado plan estratégico, por la mayor concreción y relación de su oferta con los aspectos evaluables, como fue el caso de Grupo Norte Facility, S.A. la cual, según el informe, “Presenta propuestas de mejoras operativas encaminadas al ahorro de recursos y la sostenibilidad ambiental tales como refuerzos de escardas manuales, quemadores de gas para desherbados, ácido acético como herbicida, así como empleo de maquinaria y vehículos eléctricos. Obtiene 3,5 puntos”.

Por otra parte, en lo que afecta a la arbitrariedad en la valoración del subcriterio de juicio de valor de la cláusula 11.B.2.2 del PCAP, sobre la organización del servicio, en el que se basa igualmente la pretensión de anulación de la adjudicación, el informe de valoración de ofertas que sirve de base a la adjudicación impugnada de 16 de diciembre de 2015, describe las proposiciones de la recurrente y de la adjudicataria en este punto en los términos siguientes:

“Valoriza Servicios Ambientales S.A. Se diferencia claramente el personal mínimo (subrogado) del que se propone como incremento. Adscribe un Jefe de Servicio y Educador Ambiental a tiempo completo pero sin decir en qué términos. Plantea horario de invierno y verano (adecuado) de lunes a viernes. Plantea la cobertura los sábados con un 25% de la plantilla en horario de 8 a 13 horas. No propone personal de refuerzo temporal. Organiza el personal por zonas (distritos) cuadrillas más 2 especializadas (siega y poda) detallando en planos dotación y medios. Hace mención a la dedicación al Jardín Mariano Quintanilla. Propone el uso de la aplicación ARBOMAP para la gestión informatizada del servicio. La dotación de vehículos y maquinaria es muy completa destacando el empleo de vehículos GLP y maquinaria eléctrica. Destaca la dotación de un equipo de endoterapia y diagnóstico. Prevé instalaciones en el P. del Cerro de 1010 m². Obtiene 4 puntos.

»Acciona Medio Ambiente S.A.U. Se diferencia claramente el personal mínimo (subrogado) del que se propone como incremento. Propone un peón para sábados, domingos y festivos 5 horas. Aunque distingue entre temporada alta y baja el horario es el mismo de lunes a viernes. No propone personal de refuerzo temporal. Organiza el personal por brigadas de trabajo generales y especiales (césped, poda, obra civil...). Propone una brigada especial para tratamiento de terriza arboladas. Hace mención a la dedicación al Jardín Mariano Quintanilla. Propone una brigada de personal técnico para análisis del arbolado. Plantea retén de guardia. Propone el uso de la aplicación ARBOMAP para la gestión informatizada del servicio. La dotación de vehículos y maquinaria es muy completa con disponibilidad de biotrituradora. Prevé instalaciones en el P. de Hontoria con 866 m². Obtiene 4 puntos”.

De este informe resulta que ambas empresas obtienen la misma puntuación y la mejor de las otorgadas por este subcriterio, y en él se da cuenta y justificación de los aspectos que según el pliego diferencian las ofertas

de mayor valor desde la óptica de la organización del servicio. El informe al recurso incorpora, en apoyo de la desestimación que propone, las consideraciones que al respecto efectúa el informe técnico de 26 de febrero de 2016, que explica con mayor amplitud y detalle la valoración realizada. Señala lo siguiente:

“- En este punto el recurrente ha incurrido en alguna inexactitud, pues cuando habla de personal a mayores incluye al personal que prestará su servicio en sábados, cuando este forma parte de la plantilla estable, tan solo se adecua la distribución de la jornada semanal (el 25% de la plantilla de 8 a 15 horas) es decir, no hay incremento de plantilla en ese aspecto, si bien no cabe duda de que es mejor adecuación que la que realiza la propuesta como adjudicataria con 1 peón para el fin de semana.

»- Ahora bien la organización del personal del recurrente presenta aspectos que a juicio del técnico que suscribe más que aportar, penalizan la propuesta. El incluir un Educador Ambiental a tiempo completo durante toda la duración del contrato se manifiesta como una propuesta que vulnera de partida lo especificado en el Pliego de Condiciones Técnicas en lo relativo al deber de consultar las contrataciones al Ayuntamiento de Segovia (art. 2.3.c) máxime cuando esta situación provocaría la adscripción a la plantilla de una nueva persona a subrogar en el futuro siendo los incrementos de plantilla un aspecto a observar cuidadosamente, circunstancia en previsión de la cual existe esa cláusula en el Pliego. Es más, se trata de personal cuya contratación no tiene demasiado interés desde la perspectiva de los objetivos previstos el Pliego de Condiciones Técnicas. A nivel municipal los aspectos relacionados con la Educación Ambiental se coordinan y gestionan a través de técnicos municipales de la Sección. Esta propuesta se ha realizado sin que se hayan tenido en cuenta las implicaciones que conllevaría y no es demasiado interesante, al contrario, plantearía dificultades. El Pliego de Condiciones Técnicas no aborda aspectos relacionados con la Educación Ambiental, más allá de una asignación económica que se solicita como mejora en la valoración de criterios objetivos. En contraposición a lo anterior la empresa propuesta como adjudicataria plantea como personal a mayores claramente diferenciado la adscripción de personal para llevar a cabo trabajos de inventariación y análisis de riesgo del arbolado, propuesta de sumo interés en relación con el Pliego de Condiciones Técnicas. La diferencia con la brigada de análisis de arbolado que plantea el recurrente, es

que esta se encuadra dentro de la plantilla estable, no se plantea a mayores o al menos así aparece en la propuesta.

»- Por otro lado, la distribución del personal en cuanto a zonas y brigadas, no hay por menos que reseñar que la planteada por el recurrente es definida y apropiada, es uno de los puntos por los que finalmente en este apartado de Organización obtiene 4 sobre 5 puntos, si bien la que plantea la propuesta como adjudicataria aunque es cualitativamente inferior también se adecua a los objetivos del Pliego de Condiciones Técnicas.

»- Del mismo modo la propuesta de empleo de maquinaria y vehículos eléctricos y con gas licuado, es reseñable en cuanto a seguir criterios de sostenibilidad pero es un aspecto puntual en relación a lo planteado por la propuesta como la empresa adjudicataria dentro de una visión integral, siendo atrevido decir que el empleo de una biotrituradora con motor de explosión (fundamental para el transformación sostenible de los restos vegetales), no es acorde con los criterios de sostenibilidad que se aplican por el citado Plan global. En cualquier caso se significa que es una propuesta que le sirve al recurrente para obtener 4 de los 5 puntos.

»- Respecto a las instalaciones ofertadas, 1.010 m² frente a los 866 del adjudicatario, queda patente que la diferencia existe pero es de un 14,3%, en ambos casos son instalaciones que a juicio del técnico que suscribe, permiten cubrir las necesidades para cubrir los objetivos del Pliego.

»- A modo de conclusión, decir que la puntuación otorgada en este apartado de la valoración se ha hecho en comparación entre todas las ofertas presentadas, huyendo de la arbitrariedad toda vez que algunas eran mejores en determinados aspectos que otras, como sucede entre el recurrente y el adjudicatario, sopesando todos los aspectos a examinar y valorando en conjunto, siendo por ello que el técnico abajo firmante se ratifica en la puntuación otorgada, que en este caso es de 4 puntos para ambas. (...)"

En definitiva, en lo que afecta a las deficiencias a las que se apela en el recurso en relación con los aspectos sometidos a juicio de valoración, éste debe desestimarse, al no apreciar el Tribunal un error patente en la aplicación de los criterios de adjudicación, ni su aplicación arbitraria o desigual o, en definitiva, otras infracciones formales que puedan sustentar la pretensión anulatoria

ejercitada, que solo parece basarse en una diferencia de criterio del licitador sobre la puntuación que considera que debe asignarse a su oferta, sin aportar mayores pruebas que lo avalen, discrepancia que, a falta de prueba técnica independiente, se resuelve a favor del criterio mantenido por la Administración, por las garantías de imparcialidad que la jurisprudencia reconoce a los informes emitidos por sus técnicos.

En el mismo sentido puede citarse la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 249/2014, de 21 de marzo, cuando señala que "(...) no cabe sino concluir que tanto del escrito del recurso como del informe presentado por el órgano de contratación, las discrepancias lo han sido respecto a una diferencia de criterio en la estimación de las características técnicas de la oferta, y no al error patente en la aplicación de los criterios. Resulta, además, en este contexto oportuno, traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2013 (recurso 97/2012) que, ante las dos consideraciones técnicas contrarias mantenidas por las partes en el recurso, asevera que "a falta de una prueba técnica independiente, aportada o suscitada en su práctica por aquél en quien recae la carga probatoria, y dada la falta de conocimiento *ad hoc* del Tribunal, ha de resolverse a favor de la Administración por la presunción de imparcialidad que merece tal criterio, ya que gozaba de la imparcialidad que le confiere su naturaleza y la condición de los funcionarios que lo emiten, frente al mero del perito de parte".

6º.-Resta por analizar el motivo de impugnación alegado por la recurrente en el escrito complementario presentado el 2 de marzo de 2016, que se opone a la puntuación asignada a la adjudicataria en el subcriterio automático de la cláusula 11.A.2 del PCAP sobre mejoras, al no atenerse la proposición de aquella a la exigencia de su formulación acorde con la base de precios de paisajismo 2014 prevista en el pliego. Manifiesta que a otro licitador, en concreto a la empresa Alvac, S.A., en el mismo caso le otorgaron 0 puntos.

Frente a las alegaciones del recurso el informe técnico de valoración de 13 de enero de 2016 indica que la oferta de Acciona se ha realizado de conformidad con la referencia que proporciona la Base de Precios de Paisajismo de la anualidad definida en el PCAP. Dicho informe, en lo que ahora interesa, señala lo siguiente:

“Alvac, S.A. manifiesta el compromiso de realizar mejoras relacionadas con el objeto del contrato para:

- »- Plantaciones de arbolado, arbustos, setos, etc.
- »- Mejoras y actualizaciones de sistemas de riego.
- »- Acondicionamiento y mejora de caminos, paseos, sendas, etc.
- »- Mejoras en fuentes, estanques, etc.
- »- Mejoras en vallados, muros, elementos de obra civil, etc.
- »- Otras actuaciones para mejorar las características estéticas y funcionales de los espacios.

»Por valor total de 33.426,77 € anuales IVA excluido o 40.446,39 IVA incluido, si bien esta cantidad no resulta de la confección de una relación valorada de actuaciones concretas para la que se haya empleado la base de precios paisajismo (edición 2014), por lo que según lo especificado en el pliego de condiciones administrativas son rechazadas. Obtiene 0 puntos.

»Valoriza Servicios Ambientales, S.A. No manifiesta compromiso de realizar mejora en este apartado. Obtiene 0 puntos.

»Acciona Medio Ambiente, S.A.U. Manifiesta el compromiso de realizar mejoras relacionadas con el objeto del contrato para:

- »- Plantaciones de arbolado, arbustos, setos, etc.
- »- Mejoras y actualizaciones de sistemas de riego.
- »- Acondicionamiento y mejora de caminos, paseos, sendas, etc.
- »- Mejoras en fuentes, estanques, etc.
- »- Mejoras en vallados, muros, elementos de obra civil, etc.

»- Otras actuaciones para mejorar las características estéticas y funcionales de los espacios.

»Por valor total de 77.312,09 € para el total de 2 años de duración del contrato lo que supone 38.656,04 € anuales, IVA incluido, resultando esta cantidad de la confección de una relación valorada de actuaciones concretas vinculadas al estudio/diagnóstico presentado y para la que se ha empleado la Base de Precios Paisajismo (edición 2014). Obtiene 10 puntos (supera el importe máximo admisible en este apartado de 34.692,00 €)".

Esta última anotación sobre el importe máximo admisible guarda relación con la siguiente consideración del informe "Se ha de significar, de acuerdo con el valor resultante para el precio por punto, que obtendrán el máximo de puntuación posible para este apartado (10 puntos) todas aquellas ofertas que destinen a las mejoras, definidas según en el Pliego de Condiciones Administrativas, cantidades iguales o superiores a los 34.692 € IVA incluido".

Las conclusiones de este informe se ven ratificadas tanto por el informe complementario al recurso del órgano de contratación de 14 de marzo de 2016, como por el informe técnico complementario de la misma fecha que lo acompaña en el que, tras referir que todas las mejoras propuestas por la adjudicataria están adecuadamente definidas y se encuadran en las relacionadas con el objeto del contrato, se indica que los precios empleados para la evaluación de las mejoras se ajustan a la base referida y, si bien admite pequeñas variaciones de conceptos, que no de precios, considera que ello no afecta a la puntuación otorgada, al igual que la determinación de las mediciones, que se obtienen realizando una simple operación aritmética. El informe señala lo siguiente "Asimismo, todos los precios simples de mano de obra, maquinaria, materiales, etc. empleados para valoración de las mismas se han extraído sin duda alguna de la Base de Precios Paisajismo (edición 2014). En ningún caso se emplean precios ajenos a la Base Paisajismo 2014. (...).

»Comparando las valoraciones para algunas `unidades de obra`, tal y como propone el recurrente, se puede apreciar que en algunos casos pueden omitirse conceptos, nunca variaciones de `precios simples` para su confección, lo que ha supuesto una minusvaloración de la partida respecto al precio de la Base de referencia, circunstancia que obra en perjuicio del licitador en todos los casos en que esto aparece, pues la mejora consta perfectamente

descrita y así se exigirá, al margen de que contemple o no algunos conceptos respecto a la Base de referencia. En cualquier caso, el importe final ofertado obtenido por esta valoración, supera la cantidad que da derecho a obtener los 10 puntos que como máximo pueden otorgarse en este apartado.

»Por otro lado, el sumatorio de los valores de materiales, mano de obra y maquinaria no tienen por qué coincidir con el presupuesto final sin IVA, porque en la primera se excluyen determinados porcentajes de medios auxiliares y costes indirectos empleados para la valoración de las diferentes unidades de obra.

»Puede aparecer en la confección de esta valoración, el defecto de no observarse reflejados los apartados de mediciones, siendo ésta, a juicio del técnico que suscribe, una carencia que no puede motivar el rechazar o anular la propuesta realizada en este apartado otorgándola 0 puntos, como alega el recurrente, toda vez que la cantidad económica final aparece perfectamente reflejada así como los precios que han dado lugar a ella, y obtener la medición consiste tan solo en realizar una simple operación aritmética sin posibilidad de alterar o cambiar resultado final. Es por ello que no resulta acertado comparar el caso de Acciona Medio Ambiente, S.A.U. (propuesta como adjudicataria) con el de Alvac, S.A., a quien se le otorgan 0 puntos en este apartado, pues esta última, confecciona la valoración de las mejoras sin emplear los precios contenidos en la Base de Precios de referencia”.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Segovia de 2 de febrero de 2016, por el que se adjudica el contrato de servicios de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación en la ciudad de Segovia.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).